

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA



Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 593.

Seccion de Administracion.

Circular.

La junta de Beneficencia de esta capital á cuyo cargo se encuentra la Direccion y vigilancia de la casa de maternidad de la provincia, me ha hecho presente los inconvenientes que pudieran ocurrir para identificar la procedencia de los niños que se remiten á la misma caso de ser reclamados por sus legítimos padres efecto de la falta de aplicacion y formalidad con que hacen el embio de los documentos. Para evitar que las juntas municipales de los pueblos en cuya demarcacion aparezca algun niño que deva dirigirse á aquel establecimiento, incurran en defectos ú omisiones que podrán ser de trascendencia, me veo en la necesidad de reproducir cuanto sobre este particular se previno por la Diputacion provincial en circular inserta en el Boletín oficial de 25 de Marzo de 1839, advirtiendo que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que omitan la menor circunstancia. Encargo muy particularmente á las repetidas juntas, que en la relacion que formen de ropas hagan la debida separacion de las que se hallen al niño y de las que se aumenten pa-

ra su abrigo, que serán nuevas ó en buen uso. Guadalajara 25 de Noviembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 594.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de aduanas y aranceles, comunica á esta Intendencia, con fecha 14 del actual la circular siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 27 de Octubre último lo siguiente.—El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba en carta núm. 371 de fecha 10 de Agosto último, participa á este Ministerio que el Gobierno mejicano por decreto de 12 de Julio próximo pasado ha declarado cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje el puerto de San Juan Bautista de Tabasco, cuya declaracion comenzará á tener efecto respecto de los buques extranjeros á los dos meses de publicado el decreto en la capital de aquella República.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. la Direccion para los mismos efectos, con encargo de que lo haga por su parte á las Aduanas y Juntas de comercio de esa provincia, dándola tambien publicidad por medio del Boletín oficial.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del comercio.—Guadalajara 22 de Noviembre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

La Direccion general de Contribuciones directas, comunica á esta Intendencia con fecha 18 del actual la circular siguiente.

«Habiéndose expresado en un sentido hipotético en la nota tercera del estado circulado por esta Direccion con fecha 4 del corriente las deducciones que deben hacerse en los pueblos de los productos totales de la riqueza rural, urbana y ganadería, para señalar el líquido imponible de contribucion territorial por el repartimiento del segundo semestre de este año, y vista la duda que sobre este punto han consultado algunos Administradores; la Direccion, con el objeto de prevenir cualquiera involuntaria equivocacion en que pudiera incurrirse por falta de la conveniente claridad, ha acordado advertir á V. S. que si bien respecto á la riqueza urbana es fija la deducccion de la cuarta parte por huecos y reparos con arreglo al artículo 33 del Real decreto de 23 de Mayo circulado en 15 de Junio últimos, no sucede lo mismo en cuanto á la riqueza rural y ganadería, por cuya razon deberá entenderse redactada la referida tercera nota del estado de que se trata, en los términos siguientes:

3.º «Para designar el producto líquido, se advierte que ha de rebajarse del producto total una cuarta parte en la propiedad urbana, á escepcion de los edificios destinados á molinos de aceite, harina, tahonas, ingenios, y en general en los que se ejerza una industria ó artefacto sujeto al subsidio industrial, en los cuales se rebajará la tercera parte: que la que ha de hacerse en la propiedad rural será la que corresponda á los gastos del cultivo (cuya proporcion de rebaja anual bien la tercera, cuarta, ó la que fuere por término medio, se espresará); de modo que con dicha rebaja, la renta líquida y la utilidad del cultivo, se represente el producto total; y finalmente; que del de la ganadería se exprese el tanto por ciento que se rebaje para la demostracion comprendida en el estado.»

He creido conveniente esta aclaracion, no sea que se tome como deducccion fija la de tercera parte en el producto total de la propiedad rural y el diez por ciento en el de la ganadería, que hipotéticamente se señaló en la nota tercera del estado que queda aclarada por la que precede; debiendo tambien prevenir la Direccion que el resumen que ha de formarse de las relaciones de los pueblos, lo redacte esa Administracion en uno general que exprese pueblo por pueblo todos los de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y á fin de que redacten los estados en blanco que se les tienen remitidos con presencia de lo dispuesto en esta orden, cuidando los que ya lo hubiesen hecho en otros términos de remitir inmediatamente otro rectificado.—Guadalajara 22 de Noviembre de 1845 —Joaquín Maria Marquez.

Continúa el Real decreto sobre la ejecucion del plan de estudios inserto en el número 141 de este Boletín oficial.

Art. 215. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solamente estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalarén los censores.

Art. 216. Durante los ejercicios, los jueces harán sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que estará preparado al efecto.

Art. 217. Terminada la oposicion, los jueces del concurso dentro de ocho dias y por votacion secreta, harán la propuesta en terna de los tres mas beneméritos, con la calificacion de los demas. Esta propuesta la elevarán fundada al Gobierno por el conducto del presidente de la comision, acompañando el expediente y voto particular del que disintiese, si desea consignar su opinion, para los efectos que puedan convenir.

Art. 218. Estando prevenido en el art. 101 del plan de estudios que los ejercicios de oposicion para las asignaturas de los cuatro primeros años de la segunda enseñanza elemental se hagan en la universidad á que esté incorporado el instituto donde ocurra la vacante, el rector de la misma universidad, previa orden del Gobierno, dispondrá lo necesario para los ejercicios, los cuales se harán del modo que se dispone en este título, ante los jueces nombrados por el mismo rector de entre los catedráticos y personas de graduacion académica que residan en la misma poblacion.

Art. 219. Los que fueren nombrados catedráticos recogerán su correspondiente título en el preciso término de tres meses despues de su nombramiento, pagando 1,000 rs. vn. si fuere de sueldo fijo, y 2,000 si fuere de escala. Los que pasen de aquella clase á esta, pagarán únicamente la diferencia entre ambas cantidades.

El que, trascurridos los tres meses, no hubiere solicitado su título, se entenderá que renuncia la cátedra, y se anunciará su vacante.

TITULO IV.

De los ejercicios de oposicion para el ascenso de categoria en el profesorado.

Art. 220. Siempre que ocurra alguna vacante de ascenso ó de termino, se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales*, convocando para la oposicion que habrá de verificarse en Madrid.

Art. 221. Los que aspiren á la referida vacante remitirán al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula dentro del término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion del anuncio, un discurso ó memoria sobre algun punto del idioma, ciencia ó facultad á que la vacante corresponda, señalado al efecto en la convocatoria, y cuya lectura no excederá de hora y media, ni bajara de una. Este discurso no ha de venir copiado de mano de su autor, ni traer firma ni rúbrica alguna; pero llevará al frente un epígrafe ó lema que distinga. El que fuere presentado sin sujecion á estos requisitos, ó contuviere alguna señal por la que su autor pueda ser conocido, será desechado del concurso.

Art. 222. Juntamente con el discurso ó memoria, pero bajo cubierta separada, y escribiendo en ella tan

solo el lema con que aquel se distinga, reunirán los aspirantes una nota en que cada cual exprese su nombre, años que lleve de enseñanza en su actual categoría y establecimiento en que la desempeña.

Art. 223. Finalizado el plazo de los dos meses, nombrará el Gobierno los jueces del concurso, que serán siete, siempre que pueda reunirse este número, elegidos, si también se hallasen, entre personas que no sean catedráticos en activo servicio, presidirá un vocal del consejo de instrucción pública.

Art. 224. Las memorias que se hubieren presentado serán remitidas por el Gobierno al Presidente del concurso, para que los jueces los examinen y califiquen, reservando el primero en su poder los pliegos cerrados.

Art. 225. La espresada calificación será á la vez absoluta y relativa: es decir, que en el acta de la comisión de censura se expresará el mérito intrínseco de cada memoria considerada en si, y se clasificarán todas además numéricamente por el relativo que tengan comparadas unas con otras. En el caso de que dos ó mas memorias alcancen igual grado de bondad, podrán los jueces colocarlas bajo un mismo número con igual calificación, y si aconteciese que ninguna tuviere el grado de bondad indispensable para que su autor sea llamado al concurso, los jueces las devolverán al Gobierno, el cual publicará nueva convocatoria.

Art. 226. Examinados y calificados los discursos ó memorias, el presidente de la comisión los devolverá al Gobierno acompañados del acta correspondiente.

Art. 227. El Gobierno en vista de las calificaciones tomará los nueve primeros números del acta, ó sea tres veces el número necesario para formar terna; y si aquellos no llegasen á nueve los tomará todos: abrirá los pliegos correspondientes á los referidos discursos y convocará para los ejercicios orales á sus autores por medio de los periódicos oficiales.

Art. 228. A fin de evitar que el orden conque los autores sean llamados se suponga ser el mismo que guardan sus respectivas calificaciones, se observará en el llamamiento el orden alfabético, designando á los opositores por sus nombres, categoría en el profesorado y establecimiento á que pertenezcan. El plazo que se les concede para su presentación á los ejercicios orales será de un mes, sin que pueda ser prorogado por ningún motivo.

Art. 229. Cada uno de los opositores llamados á estos ejercicios depositará en el ministerio de la Gobernación de la Península, á su presentación en Madrid, un pliego cerrado que contenga su relación de méritos en la enseñanza, con expresión de las comisiones literarias ó científicas que hubiere desempeñado, y obras originales que haya dado á luz pública. A este documento podrán agregar los interesados todos los demás que juzguen conducentes para realzar sus merecimientos.

Art. 230. Concluido el plazo para la presentación de los opositores en Madrid, los jueces del concurso señalarán los días, sitio y hora en que aquellos habrán de verificar sus ejercicios.

Art. 231. Llegado el día de actuar, y reunidos los jueces y opositores en el sitio destinado al efecto, se introducirán en una caja por mano del presidente tres veces tantos puntos concernientes al idioma, ciencia ó facultad á que la vacante corresponda, cuantos fueren los aspirantes á ella. En seguida uno de los opositores, elegido entre los mismos por suerte, sacará de la caja ó bolsa tres puntos: elegirá de ellos el que mas le agrade: devolverá á la caja los dos restantes: leerá en alta voz el que se hubiere reservado, el cual no volverá

á entrar en suerte, y se retirará á una habitación inmediata para ordenar sus ideas por espacio de dos horas suministrándose recado de escribir y los libros que pidiere.

Art. 232. Concluidas las dos horas de reclusion se presentará el actuante á disertar de viva voz ante sus jueces y coopositores, por espacio de una hora á lo menos, sobre el punto que hubiere elegido. Terminado el acto, y retirados el público y todos los opositores, procederán inmediatamente los jueces á la calificación de este ejercicio. El mismo orden se observará en los actos subsiguientes.

Art. 233. Finalizados los ejercicios orales y calificados estos por orden numérico, según queda prevenido para la calificación de las memorias, la comisión cotejará las censuras que los opositores hubieren obtenido en sus memorias con las de los ejercicios orales; y hecho el juicio comparativo, formarán la terna que, con inclusión del acta y memorias presentadas, elevará al Gobierno por conducto del presidente.

Art. 234. El Gobierno remitirá al consejo de instrucción pública la terna con el acta y los tres discursos pertenecientes á los opositores comprendidos en aquella, acompañando igualmente los pliegos de documentos relativos á los mismos. El consejo lo examinará todo detenidamente, y lo devolverá al Gobierno con la terna, ya en la forma que la hubiere presentado la comisión, ya modificada, según le pareciese mas justo, fundando en este caso su propuesta para la mas acertada resolución de S. M.

Art. 235. Como pudiera acontecer que no se presentasen mas que uno, dos ó tres profesores al concurso, se observarán en semejantes casos las disposiciones siguientes:

1.ª Si fuere uno solo el aspirante, el juicio de la memoria que hubiere presentado será absoluto, y solamente se llamará al autor al ejercicio oral cuando aquella tuviere el grado de bondad suficiente para ello.

2.ª Si los aspirantes fueren dos ó tres, la verdad absoluta y comparativa de sus memorias habrá de ser la suficiente para juzgar á sus autores dignos de presentarse al ejercicio oral.

Art. 236. En el caso de que las memorias presentadas no llenasen los requisitos necesarios para que por ellas puedan ser llamados sus autores al ejercicio oral, serán devueltas á los interesados que se presenten á reclamarlas por el lema que tengan: lo mismo se verificará con las de aquellos que no tuvieron lugar en la terna. Los pliegos cerrados que han de contener el nombre y circunstancias del opositor se quemarán sin abrirse.

Art. 237. El que fuere nombrado para la vacante en virtud de esta oposición, habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3,000 reales los de ascenso, y 4,000 los de término, descontando respectivamente de estas sumas las cantidades que por sus títulos anteriores de catedrático hubieren satisfecho.

Art. 238. Las plazas de ascenso y de término serán las que el Gobierno señale por decreto especial, con presencia del número de catedráticos que resulten en cada facultad, ciencia ó lengua, y guardada aproximativamente la proporción prescrita en el artículo 114 del plan de estudios.

TITULO V.

De los ejercicios para mudar de asignatura.

Art. 239. El catedrático que quisiere desempeñar otra asignatura distinta de la que octuvo por oposición,

habrá de sujetarse á los ejercicios señalados para optar á plaza de catedrático de entrada. Exceptuánse de esta disposición los que ya los hubieren hecho para la asignatura á que desean pasar, siempre que sus ejercicios hubieren sido aprobados.

Se entiende por ejercicios aprobados para este efecto aquellos en virtud de los cuales hubiere sido el opositor incluido en terna para dicha asignatura.

Art. 240. El catedrático que ascendiere en categoría, ó mudare de asignatura, tomará nuevo título, pagando por él 100 reales por razon de gastos de expedición.

TITULO SEXTO.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 241. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son las siguientes:

- 1.^a Asistir con puntualidad á cátedra á la hora pre-fijada.
- 2.^a No abandonarla antes del tiempo señalado.
- 3.^a Pasar lista y señalar las faltas de los alumnos.
- 4.^a Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.
- 5.^a Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 242. Los catedráticos están subordinados al jefe del establecimiento en todo lo concerniente al orden y disciplina del mismo.

Art. 243. Su asistencia á cátedra solamente puede ser interrumpida por causa de enfermedad. Pero desde la primera falta deberá el profesor dar parte al expresado jefe en el término de 24 horas, para que provea á la enseñanza, y no se cause perjuicio á los escolares.

Art. 244. Por ningun pretexto será lícito á los profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á regentes agregados: el que así lo hiciere, y el regente que sin mandato del rector ó director asista á una cátedra como sustituto, sufrirán una multa equivalente á medio mes del sueldo respectivo, sin perjuicio de quedar sujetos al consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Art. 245. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia, sin autorizacion del jefe del establecimiento.

Art. 246. Durante las vacaciones, concluidos los exámenes, y conferidos los grados podrán los catedráticos ausentarse del establecimiento á que pertenecen, dando conocimiento al jefe del mismo del punto adonde se trasladan, y debiendo presentarse oportunamente para los exámenes extraordinarios.

Art. 247. Cuando sin la competente licencia falte un profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente al Gobierno el jefe del establecimiento.

Art. 248. Ningun catedrático podrá alterar el orden de asignaturas, ni suprimir ninguna de las que comprenden el curso que debe explicar.

Art. 249. No consentirán los catedráticos, bajo pretexto alguno, que sus alumnos dejen de concurrir á las lecciones de curso, á no ser por causa de enfermedad manifestada del modo que se dirá en su lugar respectivo. La tolerancia del profesor en este punto será castigada con la suspension de empleo y sueldo por un año; y la reinci-

dencia llevará consigo la separacion del catedrático, previo expediente gubernativo.

Art. 250. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa, ó fuera de ella, por si ni por persona de su familia, clase de repaso de las mismas asignaturas que desempeñe en la cátedra pública. El que contraviniere á esta disposición será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo; y el rector, decano ó director que lo consintieren, incurrirán en la misma pena.

Art. 251. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de aquellos alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos.

SECCION QUINTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 252. No ingresará en primer año de filosofía elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.^o del plan de instruccion primaria, debiendo, para acreditarlo, sufrir, el correspondiente exámen ante los catedráticos del instituto ó facultad.

Art. 253. Tampoco será admitido á los estudios de ampliacion para cualquiera facultad mayor el que no estuviere graduado de bachiller en filosofía.

Art. 254. Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca sin sujetarse al orden de cursos que el plan de estudios establece, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la facultad de filosofía, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en pais extranjero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al plan de estudios: y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico sin cuyo requisito no podrán ingresar en la matrícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en pais extranjero sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España.

(Continuará.)

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.